ORDEN DE EMERGENCIA NO. 3
Perteneciente a COVID-19

MIENTRAS, el 1 de marzo de 2020, el gobernador de Florida emitió la Orden Ejecutiva Número 20-51, dirigiendo el Oficial de Salud del Estado y Cirujano General para declarar una emergencia de salud pública debido al descubrimiento de COVID-19 en Florida; y

MIENTRAS, el 9 de marzo de 2020, el gobernador de Florida emitió la Orden Ejecutiva Número 20-52, declarando el estado de emergencia para el Estado de Florida relacionada con COVID-19 y la promulgación de los poderes de las subdivisiones políticas para ejercer sus competencias bajo la Sección 252.38, Estatutos de la Florida ; y

MIENTRAS, el 16 de marzo de 2020, el Estado de Emergencia Local - Resolución # 20-054R fue declarada bajo las disposiciones de los Estatutos de la Florida y el Código del Condado de Osceola, debido a la grave amenaza a la vida y la propiedad dentro del Condado derivada de COVID-19; y

MIENTRAS, el 23 de marzo de 2020, la declaración del estado de emergencia local se amplió en virtud de la Resolución # 20-055R debido a la amenaza constante de COVID-19; y

MIENTRAS, COVID-19 se extiende entre la población por diversos medios de exposición, incluyendo la propensión a propagar persona a persona y la propensión a atarse a superficies durante períodos prolongados, extendiéndose de superficie a persona y causando mayores infecciones a personas; y

MIENTRAS, los expertos en salud pública han recomendado constantemente evitando estrecha interacción física entre las personas con el fin de parar la propagación del COVID-19, y el Centros para el Control de Enfermedades (“CDC”) ha actualizado y se limita aún más sus pautas de distanciamiento; y

MIENTRAS, a pesar de las medidas tomadas anteriormente, COVID-19 se ha extendido rápidamente en el Estado de Florida, así como en el Condado de Osceola, necesitando pautas de distanciamiento actualizados y más estrictas; y

MIENTRAS, si bien es importante para actualizar y revisar las directrices de distanciamiento social para proteger al público, también es importante preservar el acceso del público a los servicios necesarios, tales como alimentos, medicamentos y atención de la salud, y para mantener la operación de la infraestructura crítica como se identifica por el gobierno Federal; y

MIENTRAS, los poderes de emergencia de esta oficina incluyen el establecimiento de toques de queda, lo que limita las congregaciones públicas y otras competencias necesarias para garantizar la salud y seguridad pública; y

MIENTRAS, el presente Decreto de Emergencia se emite para proteger la salud y la seguridad de los ciudadanos, residentes y visitantes del Condado de Osceola, para ayudar al sistema de salud en su capacidad para servir a las personas infectadas por COVID-19, y para preservar el acceso del público a los servicios esenciales y mantener la operación de la infraestructura crítica.

POR TANTO, SE ORDENA:

Sección 1. Viajes no esenciales y medidas de seguridad.

Con el fin de preservar la salud y la seguridad pública, los individuos se les ordenó no salir de su residencia principal o domicilio, excepto para realizar ciertas actividades necesarias, mientras se practica el distanciamiento social cuando sea práctico, que incluyen, pero no se limitan a lo siguiente:

(a) *Necesidades básicas.* La visita a un profesional de la salud o de atención veterinaria, obteniendo suministros o medicamentos, la obtención de servicios financieros o legales, reportando o realizando negocios en las instalaciones judiciales, visitando instalaciones correccionales (según lo autorizado), la obtención de alimentos, artículos de alimentación u otros productos de consumo del hogar y productos necesarios para mantener la seguridad y el saneamiento de las viviendas o edificios (ya sean comerciales, de oficinas o industriales), las actividades mínimas necesarias para mantener el valor de inventario, preservar y mantener la condición de uso, garantizar la seguridad, procesar nóminas y los beneficios de los empleados y facilitar los empleados que trabajan a distancia, para su uso personal o para su uso por otros, incluyendo, sin limitación, los servicios relacionados con el suministro de alimentos, comestibles, productos para el hogar, servicios de salud, refugio, atención o asistencia a menores, ancianos, dependientes, personas con discapacidad, otras personas que necesitan asistencia, amigos, miembros de la familia, mascotas o animales; asistencia a las reuniones públicas u otros propósitos gubernamentales;

(b) *Actividad física y ejercicio.* Participar en actividades al aire libre y recreación, como, sin limitación, el golf, el caminar, correr, ciclismo, utilizando scooters, patines de ruedas, monopatines, u otros dispositivos de movilidad personal.

(c) *Los viajes relacionados con las necesidades básicas y la actividad física.* Viajes hacia y desde residencia principal de un individuo o de domicilio relacionada con cualquiera de las necesidades básicas descritas en la

Sección 1 (a) anterior, o actividad física y ejercicio descrito en la Sección 1 (b) anterior.

(d) *Viajes relacionados con la prestación o recepción de servicios esenciales.* Viaje necesarios para la prestación o recepción de servicios esenciales descritos en la sección 2, incluidos los empleados, voluntarios y beneficiarios del servicio de estos servicios.

(e) *Otros Viajes.* Viajes hacia y desde las instalaciones de transporte o hubs, aeropuertos, estaciones de autobuses y trenes, viajes fuera del Condado de Osceola y viajes para volver a casa desde jurisdicciones externas.

Sección 2. Las empresas esenciales y no esenciales.

(a) Todos los comercios no esenciales quedan ordenados cerrado temporalmente incluyendo, pero no limitado a ya sea en interiores o al aire libre, lugares con parques de atracciones, ferias, parques acuáticos, piscinas, parques zoológicos, excepto la experiencia donde los visitantes no salen de los vehículos, museos, galerías, ferias, centros de juegos infantiles, parques infantiles, parques temáticos, boleras, billares, películas y otros teatros, salas de conciertos y música, clubes de campo, clubes sociales y organizaciones fraternales.

(b) Las siguientes empresas y comercios se consideran esenciales, y puede permanecer abierta:

1. Proveedores de atención médica, incluyendo, pero no limitado a, hospitales, oficinas de médicos y dentistas, centros de atención de urgencia, clínicas, centros de rehabilitación, fisioterapeutas, profesionales de la salud, psiquiatras, terapeutas, farmacias, veterinarios y proveedores de cuidado de los animales;
2. Supermercados, mercados de granjeros, bancos de alimentos, tiendas de conveniencia y otros establecimientos dedicados a la venta al por menor de alimentos enlatados, productos secos, frutas y verduras frescas, carnes frescas, pescado y aves de corral, y cualquier otro producto de consumo del hogar (tales como la limpieza y el cuidado personal). Esta autorización incluye las tiendas que venden alimentos y otros productos no comestibles y productos necesarios para mantener la seguridad, el saneamiento y las operaciones esenciales de residencias;
3. El cultivo de alimentos, incluyendo la agricultura, la ganadería y la pesca;
4. Las empresas que proporcionan alimentos, vivienda, servicios sociales, y otras necesidades de la vida para las personas con desventajas económicas o de otra manera necesitadas. Hoteles, moteles y otros proveedores de vivienda;
5. Periódicos, televisión, radio y otros servicios de medios;
6. Gasolineras;

7. Concesionarios de automóviles y motocicletas, facilidades que ofrecen reparaciones de automóviles, auto-reparación, instalaciones relacionadas, y servicios de remolque;
8. Los bancos e instituciones financieras relacionadas, real estate y relacionados inspectores, compañías de seguros y título;
9. Hardware y tiendas de mejoras para el hogar;
10. Contratistas con licencia y otros comerciantes, reparación de electrodomésticos personal, exterminadores, y otros proveedores de servicios que prestan servicios que son necesarios para mantener la seguridad, la higiene y el funcionamiento esencial de residencias y otras estructuras;
11. Las empresas que ofrecen servicios de correo y envío, incluyendo cajas de correos;
12. Lavanderías, tintorerías y proveedores de servicios de lavandería;
13. Restaurantes y otras instalaciones que preparan y sirven comida, pero sujeto a las limitaciones y requisitos bajo las órdenes Federal, estatal o local de emergencias. Las escuelas y otras entidades que suelen ofrecer servicios de comida gratis a los estudiantes o miembros del público puedan seguir haciéndolo con la condición de que la comida se proporciona a los estudiantes o miembros del público en una base para recoger y llevar solamente. Las escuelas y otras entidades que presten servicios de alimentos en virtud de esta exención no permitirán que los alimentos se coman en el lugar donde se proporcionan, o en cualquier otro sitio de recolección;
14. Las empresas que suministran productos de oficina necesarios para que las personas trabajen desde casa;
15. Las empresas que venden equipos y suministro de proveedores médicos. También, las empresas que suministran otros negocios esenciales con el apoyo y los suministros necesarios para operar, y que no interactúan con el público en general;
16. Los negocios que envían o entregan comestibles, alimentos, bienes o servicios directamente a residencias;
17. Líneas aéreas, taxis, y otros proveedores de transporte privado que prestan servicios de transporte a través de automóvil, camión, autobús o tren;
18. La atención domiciliaria para las personas mayores, adultos o niños;
19. Servicios de vida asistida, hogares de ancianos y guarderías para adultos e instalaciones residenciales para personas de la tercera edad;
20. Servicios legales, de contabilidad y notarios públicos;
21. El cuidado de piscina y paisajes, incluyendo servicios residenciales de jardinería y mantenimiento de piscinas y bienes, el equipo y facilidades de negocios estén o no abiertos al público;
22. Las guarderías que prestan servicios que permiten a los empleados exentos en el presente Decreto de Emergencia para el trabajo, según lo permita. En la medida que sea práctico, las guarderías deberán operar bajo las siguientes condiciones obligatorias:

a. Cuidado de niños se llevará a cabo en grupos estables de diez (10) o menos personas (incluyendo los proveedores de cuidado infantil para el grupo);
b. Los niños y los cuidadores de niños no podrán cambiar de un grupo a otro; y
c. Si más de un grupo de niños es cuidado en una facilidad, cada grupo deberá estar en una habitación separada, y los grupos no se mezclarán o interactúan entre sí;

23. Las empresas que operan en un aeropuerto, instalación gubernamental u oficina gubernamental;
24. Tiendas de mascotas;
25. Proveedores de logística, incluyendo almacenes, camiones, consolidadores, fumigadores, y manejadores;
26. Los proveedores de telecomunicaciones, incluidas las ventas de equipos informáticos o de dispositivos de telecomunicaciones y la prestación de telecomunicaciones domésticas, incluirán empresas privadas de seguridad;
27. Los proveedores de propano o gas natural;
28. Las obras de construcción y servicios de inspección relacionados, independientemente del tipo de edificio o desarrollo;
29. Servicios de arquitectura, ingeniería, agrimensura y servicios de evaluación;
30. Fábricas, plantas de embotellado, u otro usos industriales;
31. Servicios de gestión de residuos, incluyendo la recogida y eliminación de residuos;
32. Las empresas que interactúan con los clientes únicamente a través de medios electrónicos o telefonearios;
33. Las empresas que ofrecen productos a través de servicios de correo, envío o entrega;
34. Espacio de oficina y apoyo administrativo necesario para llevar a cabo cualquiera de las actividades comerciales esenciales anteriormente mencionados;
35. Además de las empresas esenciales mencionadas anteriormente, cualquier persona que se emplean en o trabaje para mantener la continuidad de las operaciones de los sectores de infraestructuras críticas Federales como se describe más particularmente en http://www.cisa.gov/identifyingcritical-infrastructure-during-covid-19. Este enlace identifica una serie de críticos sectores de infraestructura como vital para los Estados Unidos, incluyendo (1) beneficios públicos y de salud, (2) de transporte y logística, (3) de comunicaciones, (4) agua y aguas residuales, (5) de alimentación y agricultura, (6) los reactores nucleares, materiales y residuos peligrosos, (7) otras instalaciones gubernamentales, las operaciones y funciones esenciales, (8) energía, (9) servicios financieros, (10) instalaciones comerciales, (11) los servicios de emergencia, la base industrial (12) base industrial de defensa, (13) de fabricación crítico, (14) química, y (15) información tecnología. Esta excepción sólo se aplica a las personas que trabajan

en uno de estos sectores de infraestructura crítica mientras o durante el curso del empleo y que realizan su trabajo en ese sector;

36. Los campos de golf en beneficio de la actividad física.
37. Tiendas de bicicletas y reparación de bicicletas;
38. Distribuidores marinos, y negocios de reparación y suministro de marina;
39. Funerarias, cementerios y crematorios.

(c) Esta orden no afecta ni limita las operaciones del Condado de Osceola, cualquier municipio, el Distrito Escolar del Condado de Osceola, cualquier institución educativa, ya sea público o privado, o Federal o instalación, o cualquier utilidad pública, excepto que dichas entidades se esforzará en cumplir las prohibiciones o restricciones de cualquier condado, municipal, Orden de Emergencia estatal o Federal, según sea el caso.

(d) Esta Orden no limita el número de personas que pueden estar físicamente presentes prestando servicios en cualquier lugar donde una empresa esencial está siendo conducida u operada, excepto según lo expresamente establecido en este documento o gobernado de otra manera por un Estado o Una Orden Federal o Regulación. Se insta a los empleadores y empleados de esas empresas esenciales a practicar el distanciamiento social, como mantener al menos seis (6) pies de distancia y limitar el tamaño del grupo a menos de diez (10) personas.

(e) Esta Orden no se limita a servicios religiosos o funerarios en cualquier lugar, pero todas las personas que conducen, que realizan o que asisten a servicios religiosos o funerarios se insta a totalmente cumplir con todas las medidas aconsejadas por el CDC, incluyendo la limitación de las reuniones a no más de diez (10) personas y practicar el distanciamiento social de por lo menos seis (6) pies entre las personas.

Sección 3. Estándares mínimos. Las provisiones de esta Orden Ejecutiva de Emergencia actuarán como normas mínimas, ya no modificara ningún poder poseído por los municipios a imponer normas más estrictas en sus respectivas jurisdicciones.

Sección 4. Las variaciones o excepciones. Cualquier variación o excepción a cualquier prohibición establecida en la Sección 1 y Sección 2 sólo serán válidas cuando se expresa en un escrito firmado bajo la autoridad antes mencionada.

Sección 5. Sanciones. Cualquier persona que viole esta Orden Ejecutiva de Emergencia será castigada de acuerdo con la ley y estará sujeta a una multa que no exceda la suma de quinientos dólares ($500.00), o prisión en la cárcel del Condado por un período no más de sesenta (60) días, o tanto por tal multa como por prisión.

Sección 6. Divisibilidad. Cualquier disposición de esta Orden Ejecutiva de

Emergencia que entre en conflicto con cualquier disposición o ley constitucional Federal o estatal, incluida la preferencia estatal de la regulación de armas de fuego y municiones codificada en la Sección 790.33, Estatutos de la Florida, o entra en conflicto con una Orden Ejecutiva emitida por el Presidente de los Estados Unidos o el Gobernador de la Florida, se considerará inaplicable y se separará de esta Orden Ejecutiva de Emergencia, con el resto de la Orden Ejecutiva de Emergencia intacta y en pleno vigor y efecto. Nada en esta Orden Ejecutiva de Emergencia se interpretará en el sentido de que prohíbe que las tiendas minoristas o mayoristas o vendedores que actualmente venden envases sellados de bebidas alcohólicas para consumo fuera de las instalaciones continúen dichas ventas para consumo fuera de las instalaciones.

Sección 7. Fecha efectiva; Fecha de expiración.

(a) Esta Orden Ejecutiva de Emergencia se hará efectiva el 26 de marzo, 2020, a las 11:00 pm
(b) Esta Orden Ejecutiva de emergencia expirará el 9 de abril de 2020, a las 11:00 pm